

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CAROL YESENNIA ARRIETA
RADICADO: 680013103011 2021 00248 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente conflicto de competencia, radicado en la oficina judicial el día 7 de septiembre de 2021., para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00248-00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, frente al proceso EJECUTIVO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A mediante apoderado judicial, contra CAROL YESENIA ARRIETA GARCIA.

ANTECEDENTES

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo titular, mediante auto calendado 6 de julio de 2021¹, se negó asumir su conocimiento de la misma bajo el argumento que en este caso el juez competente es el del lugar del domicilio de la demandada, esto es, la Calle 104 · 36 – 20 Piso 2 del Barrio Altoviento del Municipio Floridablanca y que en los pagarés no se impuso el lugar en que debía sufragarse las obligaciones, por lo que debía darse aplicación al precepto normativo expuesto en el artículo 621 del código de Comercio, que estipula: “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*”, debiendo entonces ser sometida a reparto a los jueces civiles municipales de Floridablanca.

Repartida nuevamente, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, quien mediante auto fechado el 31 de agosto de 2021 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y, en lugar de ello, propuso conflicto negativo de competencia. Como sustento señaló que el demandante determinó la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, que en este caso, es Bucaramanga. Además, estimó que se omitió la libertad que le da la norma al demandante para escoger el factor de competencia al momento de presentar la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

*«Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.** Subrayado fuera de texto.*

(...)

¹ Pdf 12 del cuaderno de primera instancia.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».²

Ahora bien, para determinar la competencia de las autoridades judiciales, el legislador ha establecido los factores territorial, objetivo, subjetivo y funcional.

En punto al factor de competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso consagra las reglas aplicables a las distintas clases de asuntos, con el propósito de no dejar al arbitrio del demandante instaurarla en cualquier lugar del territorio nacional.

Así, al abrigo del numeral 1° del artículo 28 *ibídem*, se aplica el fuero personal, a cuya letra en los procesos contenciosos es competente por regla general el juez del domicilio del demandando.

A su vez, el numeral 3° de dicha norma establece que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De la interpretación sistemática de los anteriores cánones legales se deduce, sin mayores elucubraciones, que en virtud de la regla general de atribución de competencia por el factor territorial, el conocimiento de los procesos contenciosos se halla asignado al juez del domicilio o residencia del demandado, pero existe un fuero concurrente en aquellos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en cuyo caso también se puede entablar la respectiva demanda ante el juzgado del lugar de cumplimiento de las obligaciones que de aquéllos emanen.

En estas condiciones, corresponde a la parte convocante escoger ante cuál de los funcionarios indicados instaura la demanda.

Ahora bien para el caso en concreto, resulta oportuno memorar que si bien en los títulos adosados como soporte del recaudo –Pagaré– las partes no indicaron el sitio donde se honrarían tales compromisos, entonces era del caso superar tal omisión acudiendo a las disposiciones del Código de Comercio, particularmente el artículo 621, que en su inciso segundo prevé «Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio

Así mismo frente a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 26 de febrero de 2019, radicación No11001-02-03-000-2019-00395-00, sostuvo:

“Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto las facturas de venta aportadas no indican el lugar de cumplimiento de la obligación, de donde debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, en cuanto a que **si**

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título)."Negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas, la parte demandante sostiene en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA" del libelo, que la fija en razón al lugar del cumplimiento (fl. 4, archivo No. 04 del expediente electrónico).

Pues bien, a juicio de este funcionario, el razonamiento expuesto por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga resulta acertado, pues aunque es cierto que el demandante determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, al examinar los cartulares se evidenció que no se indicó este lugar y por ello debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, que dispone que si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título (pagaré), que por su naturaleza es quien se obligó a pagar, siendo en el *sub lite* la señora CAROL YESENIA ARRIETA GARCIA, por cuyo contenido se colige claramente que era en el municipio de Floridablanca lugar de domicilio de la demandada.

Bajo esa perspectiva, siguiendo los derroteros legales y jurisprudenciales referenciados, para el despacho es claro que la competencia para conocer de la controversia que nos ocupa recae en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A mediante apoderado judicial, contra CAROL YESENIA ARRIETA GARCIA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al indicado despacho para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 080 del 25 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402016181a6444dd82c2c7efb6a48d9e46d894b6a4e1e069cc383441c9604b87

Documento generado en 22/10/2021 01:49:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>